



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00317-00
REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en la audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

- ✚ Que se declare que el Municipio de Villavicencio incumplió sus obligaciones descritas en el contrato de arrendamiento No. 265 de 2015, consistente en entregar el inmueble el día 31 de diciembre de 2015, fecha en la cual terminó el contrato.
- ✚ Que se condene al pago de los perjuicios de orden material causados durante el periodo comprendido desde el 1 de enero hasta el 8 de abril de 2016 por el periodo de noventa y ocho (98) días calendario.
- ✚ Que como consecuencia de la anterior declaratoria se condene al Municipio de Villavicencio, al pago de los siguientes perjuicios: Daño emergente por NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$9.100.000); lucro cesante por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA (\$32.613.290).
- ✚ Que se condene al pago de la cláusula penal contenida en la cláusula decima del contrato de arrendamiento No. 265 de 2015, equivalente a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$10.230.000).
- ✚ Que se condene en costas al Municipio de Villavicencio en un 10 % de las pretensiones invocadas.

2.2. HECHOS

- ✚ La parte demandante manifestó que la señora NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA, es propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 46 N°. 31 – 11 y/o carrera 31 N°. 45-55-59-61 Barrio El Triunfo, en la ciudad de Villavicencio, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-33036.
- ✚ Indicó que entre la señora NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, se celebraron los siguientes contratos de arrendamiento para el

funcionamiento de la Secretaria de Control Físico: i) Contrato N°. 203 de 2013 por el termino de 10 meses (21 de febrero al 20 de diciembre de 2013), ii) Contrato N°. 393 de 2014 por el termino de 11 meses y 15 días (24 de enero de 2014 al 7 de enero de 2015) y iii) Contrato N°. 265 de 2015 por el término de 11 meses y 10 días (21 de enero al 31 de diciembre de 2015).

- ⚡ Preciso que los anteriores contratos fueron debidamente liquidados, y respecto del Contrato No. 265 de 2015, el día 31 de diciembre de 2015, la señora NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA y el interventor del contrato, suscribieron actas de terminación y liquidación del contrato de arrendamiento, fecha en la cual debía restituirse el inmueble.
- ⚡ Expuso que el inmueble no fue entregado por el Municipio de Villavicencio en la fecha convenida, y fue el día 8 de abril de 2016, que se efectuó la entrega y se suscribió la respectiva acta de entrega del bien inmueble, entre el Director de Control Urbano y Construcciones, el Supervisor del Contrato y la señora NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA, lo que ocasionó graves perjuicios a la demandante.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El 30 de abril de 2019 se celebró la Audiencia Inicial¹ preceptuada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sesión en la cual en la etapa de conciliación, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ofreciendo el Municipio de Villavicencio el pago de la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$32.613.290) correspondiente al valor del canon de arrendamiento del lapso en que el Municipio arrendatario continuó detentando el inmueble arrendado en forma posterior a la liquidación del contrato, los cuales serán pagados dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la cuenta en la Secretaria de Hacienda Municipal, con base en el acta de comité de conciliación 010 del 25 de abril de 2010, propuesta que fue aceptada por la parte demandante.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998², pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha señalado los requisitos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, entre los cuales se encuentran:

- "i) Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- (ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- (iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*

¹ (fol. 122- CD y 123 a 125 del expediente)

² ARTÍCULO 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

- (iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;*
- (v) que no resulte abiertamente lesivo para las partes. De acuerdo con estos presupuestos la Sala examina la concurrencia de los mismos en el caso en concreto."*

En virtud de lo anterior, se verificará en el presente caso la concurrencia de los presupuestos requeridos para la aprobación del acuerdo conciliatorio:

Pues bien, se advierte con relación a la caducidad, que fue analizada al momento de la admisión de la demanda, verificando que el medio control de controversias contractuales no estaba afectado con caducidad, a la luz de lo previsto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. que fijó como término de caducidad, el transcurso de dos (2) años, a partir del día siguiente en que se realizó de común acuerdo entre las partes la liquidación del contrato; habida cuenta que se demanda el incumplimiento del Contrato No. 265 del 21 de enero de 2015, suscrito entre el Municipio de Villavicencio y la demandante, y dado que el acta de liquidación del contrato No. 265, fue suscrita por las partes, el día 31 de diciembre de 2015, se concluye que la demanda fue interpuesta de manera inoportuna el 21 de septiembre de 2017, como se desprende del acta de reparto obrante a folio 55 del expediente.

En cuanto al segundo ítem, se tiene que las partes actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales formalmente constituidos, la demandante NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA, a través de apoderado judicial facultado para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visible a folio 1, advirtiéndose que en este caso, la demandante concurre a la audiencia inicial y participó directamente en el acuerdo conciliatorio.⁴

A su turno la entidad demandada, con poder obrante a folio 104 del expediente, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que los derechos reclamados en la presente demanda y que fueron conciliados, son de carácter económico y particular, toda vez que las pretensiones perseguidas por la demandante corresponden al pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales, como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento de una de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento No. 265 de 2015 celebrado con el Municipio de Villavicencio, relativa a la entrega del inmueble de propiedad de la demandante.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad demandada, obran en el expediente los siguientes documentos aportados con la demanda y su subsanación:

- ↓ Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, del inmueble con matrícula 230-33036. (fol. 10 a 15).
- ↓ Copia de la Escritura Pública de venta y afectación a vivienda familiar No. 2531 del 7 de julio de 2005, con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria 230-33036. (fol. 16 a 18)
- ↓ Copia de la Escritura Pública de dación en pago No. 04.589 del 23 de noviembre de 2004, con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria 230-33036. (fol. 19 a 22)

⁴ Poder otorgado por NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA al abogado LUIS FERNANDO MEDINA MENDOZA y el contrato de prestación de servicios. (fol. 1 y 41 a 42)

- ✚ Copia del certificado catastral nacional relacionado con la matrícula inmobiliaria 230-33036 (fol. 23)
- ✚ Copia de Contrato de Arrendamiento de inmueble No. 0203 del 21 de febrero de 2013, suscrito entre el Municipio de Villavicencio y la señora NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA. (fol. 24 a 28)
- ✚ Copia de Contrato de Arrendamiento de inmueble No. 0393 del 24 de enero de 2014, suscrito entre el Municipio de Villavicencio y la señora NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA. (fol. 29 a 32)
- ✚ Copia de Contrato de Arrendamiento de inmueble No. 265 del 21 de enero de 2015, suscrito entre el Municipio de Villavicencio y la señora NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA. (fol. 31 a 35)
- ✚ Informe de liquidación de perjuicios materiales del 1 de enero hasta el 8 de abril de 2016, relativo al Contrato No. 265 de 2015. (fol. 49 a 50)
- ✚ Copia del Acta de Terminación del Contrato de Arrendamiento de inmueble No. 265 del 21 de enero de 2015, suscrito entre el Municipio de Villavicencio y la señora NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA. (fol. 32 a 39)
- ✚ Copia del acta de liquidación del contrato No. 265 del 21 de enero de 2015, suscrita el 31 de diciembre por Jefe de la Oficina de contratación del Municipio de Villavicencio, el Interventor del Contrato y la señora NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA. (fol. 77 a 80)
- ✚ Copia del Acta de entrega edificio barrio El Triunfo ubicado en la dirección carrera 31 No. 45 -61, suscrita el 8 de abril de 2016 entre el Director de Control Urbano y Construcciones, el Supervisor del Contrato y la señora NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA. (fol. 40 y 85)

De la documental que antecede, se tiene demostrado que entre el Municipio de Villavicencio y la señora NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA se suscribieron tres contratos de arrendamiento, para que en el inmueble identificado con número de matrícula 230-33036 de propiedad de la demandante, funcionara la Secretaria de Control Físico del Municipio de Villavicencio, así: Contrato N°. 203 de 2013 por el termino de 10 meses (21 de febrero al 20 de diciembre de 2013), Contrato N°. 393 de 2014 por el termino de 11 meses y 15 días (24 de enero de 2014 al 7 de enero de 2015) y Contrato N°. 265 de 2015 por el término de 11 meses y 10 días (21 de enero al 31 de diciembre de 2015).

Se acreditó en el plenario, que el contrato No. 265 de 2015 fue liquidado el 31 de diciembre de 2015, fecha en la cual debía entregarse el inmueble, tal como se evidencia en la cláusula *SEXTA* en la que se acordó que el *"último pago se realizara además con copia del acta de terminación y liquidación del contrato"* en concordancia con lo pactado en la cláusula *SÉPTIMA* relativa a las obligaciones de las partes- obligaciones del arrendatario, entre las cuales se encontraba a cargo del ente territorial, *la entrega del inmueble completamente desocupado, sin ninguna clase de ocupación, libre de personal, es decir, como fue recibido según el contrato de arrendamiento.*

Igualmente, se encuentra acreditado que el valor del Contrato No. 265 de 2015 se fijó en CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$102.300.000), con vigencia de 11 meses y 11 días, es decir hasta el 31 de diciembre de 2015, cuyo valor mensual correspondió a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000), como se advierte del clausulado del contrato de arrendamiento No. 265 de 2015, y adicionalmente, se pactó clausula penal equivalente al 10% del valor total del contrato.

Se constató que el inmueble no fue entregado por el Municipio de Villavicencio en la fecha convenida, y sólo hasta el día 8 de abril de 2016, se efectuó la entrega suscribiendo la respectiva acta el Director de Control Urbano y Construcciones, el Supervisor del Contrato

y la señora NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA, documento en el que se dejó constancia del pago de los servicios públicos por parte del municipio.

Sumado a lo anterior, se observa a folio 126 del expediente, la propuesta formulada por el ente territorial en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Villavicencio, en la que indica que dicha entidad decidió conciliar la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$32.613.290) correspondiente al valor equivalente al canon de arrendamiento por 98 días, sin reconocimiento de otra pretensión, teniendo en cuenta que el inmueble arrendado debía restituirse el mismo día de la liquidación del último contrato, es decir, el día 31 de diciembre de 2015, en tanto el municipio restituyó el inmueble el 8 de abril de 2016.

Sobre el asunto que se controvierte, los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, establecen que los contratos celebrados por entidades públicas se regirán por las regulaciones consagradas tanto en el derecho privado como en disposiciones especiales; en el presente caso las partes celebraron un contrato de arrendamiento que se somete a las disposiciones contenidas en el Código Civil y en la Ley 820 de 2003⁵.

En atención a lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento⁶ es aquel mediante el cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa corporal o incorporeal, que pueda usarse sin consumirse y la otra, a pagar por ese goce, un precio determinado.

En la misma línea, el contrato de arrendamiento prevé unas obligaciones contractuales a cargo del arrendatario contenidas en el capítulo III del mismo estatuto civil, entre las cuales se encuentra, usar la cosa según los términos del contrato (artículo 1996), velar por la conservación de la cosa arrendada (artículo 1997); realizar las reparaciones locativas a que haya lugar (artículo 1998); pagar el precio o la renta convenido (artículos 2000 y ss.); y restituir la cosa a la terminación del contrato (artículo 2005 y ss.).

El Consejo de Estado⁷, sobre el contrato de arrendamiento ha establecido:

*"(...) puede afirmarse que son características del contrato de arrendamiento su bilateralidad, comoquiera que se celebra entre dos sujetos de derecho entre los cuales surgen obligaciones recíprocas que se sirven mutuamente de fundamento: las del arrendador consisten en entregar al arrendatario la cosa arrendada y en procurarle al arrendatario el uso y el goce de la misma, **mientras que las de éste consisten básicamente en conservar la cosa en el estado en el cual la recibió, pagar los cánones pactados y restituir el objeto material del contrato al término del mismo**; su onerosidad, dado que el precio es uno de sus elementos esenciales y en cuya ausencia el contrato se torna en comodato; su conmutatividad, toda vez que las prestaciones a cargo de cada una de las partes se toma como equivalente de las*

⁵ Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.
⁶ Ley 820 de 2003, Artículo 2º. Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.
a) Servicios, cosas o usos conexos. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo;
b) Servicios, cosas o usos adicionales. Se entienden como servicios, cosas o usos adicionales los suministrados eventualmente por el arrendador no inherentes al goce del inmueble. En el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, las partes podrán pactar la inclusión o no de servicios, cosas o usos adicionales.
En ningún caso, el precio del arrendamiento de servicios, cosas o usos adicionales podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del precio del arrendamiento del respectivo inmueble.
⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 10 de septiembre de 2014, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, RADICACIÓN: 25000232600020000034701.

asumidas por la otra y, finalmente, su carácter de ser de tracto sucesivo, en la medida en que las obligaciones surgidas del contrato no se cumplen instantáneamente sino que conllevan cierta duración en el tiempo.” (Resaltado fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, se suscribió acta de liquidación bilateral del contrato, no obstante, ello no es óbice para que pueda exigirse el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como quiera que de la documental aportada se evidencia que el incumplimiento reclamado, es posterior al momento de firmar el acta, dado que a la firma de dicho documento se tenía presupuestada la entrega, situación que pese a la suscripción del documento no se concretó sino meses después.

La Sección Tercera del Consejo de Estado⁸ determinó en este sentido que *“la liquidación bilateral del contrato estatal constituye un verdadero negocio jurídico, en donde las partes de común acuerdo definen las prestaciones, derechos y obligaciones que aún subsisten a favor o a cargo de cada uno de los contratantes, de manera que aquí se realiza el balance final de cuentas y se determina quién le debe a quién y cuánto, o se establece si cada una de las partes se haya a paz y salvo respecto de la otra y de ésta forma se extingue de manera definitiva la relación jurídica que surgió del contrato estatal precedentemente celebrado.”*

De esta manera, se podría señalar que el acta de liquidación bilateral del contrato al contener un consenso entre las partes, no puede ser desconocida posteriormente por quienes la suscribieron, excepto que se invoque algún vicio del consentimiento o se deje expresa constancia de la existencia de salvedades, sin embargo, en el presente caso las partes señalaron que en la fecha de suscripción del acta se efectuaría la entrega material del bien, no habiendo en consecuencia ninguna salvedad al respecto, la cual surgió con posterioridad a la suscripción de la misma, en tanto, la entidad pública no entregó el inmueble, ocupándolo hasta abril de 2016.

Al respecto, según lo indicado en providencia del alto tribunal contencioso, si *“la causa de la reclamación o demanda obedece a circunstancias posteriores y desconocidas para las partes, al momento de firmar el acta, es lógico que puedan reclamarse jurisdiccionalmente los derechos en su favor, pues en tal caso desaparece el fundamento que ha dado la Sala para prohibir lo contrario, es decir, que allí no se afectaría el principio de la buena fe contractual, con la cual deben actuar las mismas al momento de acordar los términos de la culminación del negocio, ya que no existiendo tema o materia sobre la cual disponer –renuncia o reclamo– podría exigirse una conducta distinta. (...) si la liquidación del contrato fue unilateral, el contratista queda en libertad de reclamar por cualquier inconformidad que tenga con ocasión de la ejecución del negocio”.*⁹

Bajo estas consideraciones, se colige que dado el carácter bilateral del contrato de arrendamiento, así como las obligaciones que este comporta, en el presente caso, el Municipio de Villavicencio incumplió la obligación como arrendatario prevista en la cláusula séptima del Contrato N°. 255 de 2015, de restituir el bien inmueble arrendado, completamente desocupado sin ninguna clase de ocupación, al momento de suscribir las actas de terminación y liquidación del contrato, en las cuales se dejó constancia del cumplimiento de todas las obligaciones, incluyendo por supuesto la restitución del bien arrendado; en ese orden de ideas, se observa que tal omisión ocasionó perjuicios materiales a la demandante que deben ser indemnizados.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de enero de 2018, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 680012333000201300118 01 (52.666).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 20 de octubre de 2014, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777).

Ahora bien, respecto al último presupuesto para la aprobación de la conciliación, el Consejo de Estado¹⁰ ha sostenido que el acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que tal arreglo económico se ajuste a la ley y no resulta lesivo a las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el presente acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para las partes, toda vez que la entidad demandada pagará a la señora CORTES ARTEAGA como indemnización, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$32.613.290) que corresponde a 98 días de canon de acuerdo con el valor previsto en el contrato No. 265 de 2015 para tal efecto, por haber continuado ocupando el bien inmueble arrendado, luego de finalizado el contrato.

Advirtiéndose que la suma resulta consecuente con el valor pretendido por la parte accionante como perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, por el tiempo en que fue ocupado el inmueble posterior a la terminación del contrato, esto es, hasta el 8 de abril de 2016, renunciando a las demás pretensiones de índole económica.

Así mismo, con el Acta No. 010 de 2019 del COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, se cumple el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad"*.

Se resalta que de no conciliarse la situación fáctica objeto de esta demanda, podría dar lugar a una sentencia condenatoria, habida consideración que la entidad accionada incumplió una de las obligaciones contractuales, lo que por supuesto generaría mayores costos para la entidad, si se tiene en cuenta las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes debe ser aprobado, pues, no se advierte infracción alguna a normas superiores, ni daño al patrimonio público, ni irrespeto a la legalidad en la materia analizada, por lo que resulta procedente impartir la aprobación respectiva, advirtiéndose que el mismo tendrá efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio realizado entre NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos expuestos en la etapa de conciliación, de la Audiencia Inicial celebrada el día 30 de abril de 2019, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la referida Conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894).

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho judicial que una vez ejecutoriada la presente providencia, expida copias auténticas con constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el núm. 2 del art. 114 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria archívese las presentes diligencias, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

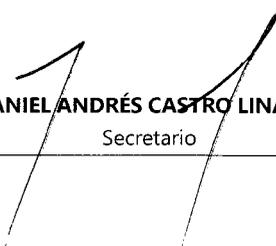
NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 35 del 16 de octubre de 2019.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario